



## ÁREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y APOYO  
SERVICIO DE COORDINACIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO

**Fecha:** 12 de diciembre de 2007.

**Asunto:** Discrepancia entre el Distrito de Chamartín y el Servicio de Fiscalización Previa de Ingresos de la Intervención General.

En relación con la consulta planteada por el Distrito de Chamartín relativa a las discrepancias surgidas con el Servicio de Fiscalización Previa de Ingresos de la Intervención General, acerca de los criterios de adjudicación para la concesión de un quiosco permanente de bebidas y comidas, se emite el informe siguiente:

**1º)** En el Distrito de Chamartín se tramita el expediente con número de referencia 105/2005/02746, en el que se sigue el procedimiento de concurso para la adjudicación de la concesión del uso privativo del dominio público para la construcción, explotación y conservación del quiosco permanente situado en el Parque de Berlín.

Durante la tramitación del expediente el Servicio de Fiscalización Previa de Ingresos de la Subdirección General de Fiscalización de Ingresos y Análisis Financiero de la Intervención General emite diversos informes en los que se formulan reparos.

La Secretaría del Distrito, a su vez, contesta a estos informes concluyendo que, ante el desacuerdo existente con la Intervención, debe darse cuenta al Alcalde para que resuelva la discrepancia de acuerdo con el artículo 217 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LRHL), sin perjuicio de continuar con la tramitación del procedimiento, como establece el artículo 216.

**2º)** Estudiado el contenido de la consulta y de los informes, hay que señalar, en primer término, que la Intervención General ha emitido sus informes en ejercicio de la función interventora a que se refiere el artículo 214.1 LRHL, según el cual dicha función “tendrá por objeto fiscalizar todos los actos de las entidades locales y de sus organismos autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico, los ingresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación, en general, de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso”.

La Intervención ha seguido la Instrucción de Fiscalización 7/2004, de 2 de diciembre, sobre el contenido de los informes de fiscalización. En la conclusión del último, la Intervención General se ratifica en las observaciones señaladas en el anterior



## ÁREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y APOYO  
SERVICIO DE COORDINACIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO

y formula reparo de legalidad respecto a determinados artículos del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, añadiendo que en el supuesto de que el repara manifestado fuera desatendido y se continuara con la tramitación del expediente sin introducir las modificaciones sugeridas, debe comunicarse tal circunstancia al Departamento de Fiscalización de Ingresos de la Intervención General.

La Secretaría del Distrito, por su parte, contesta a las observaciones contenidas en los informes de la Intervención General, teniendo en cuenta que, como se deduce del Texto Refundido, los reparos pueden ser solventados, y plantea finalmente la discrepancia con arreglo al artículo 217.1 LRHL, que establece que “Cuando el órgano a que afecte el repara no esté de acuerdo con éste, corresponderá al presidente de la entidad local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva. Esta facultad no será delegable en ningún caso”.

**3º) En lo que respecta al planteamiento de la discrepancia, deben hacerse las siguientes consideraciones:**

a) En primer término, el artículo 215 LRHL dispone que “Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución”.

En lo que se refiere a los expedientes de ingresos, el artículo 216.1 LRHL establece que “Cuando la discrepancia se refiera al reconocimiento o liquidación de derechos a favor de las entidades locales o sus organismos autónomos, la oposición se formalizará en nota de repara que, en ningún caso, suspenderá la tramitación del expediente”.

En consecuencia, no pueden formularse reparos suspensivos en expedientes de ingresos, como el que nos ocupa, teniendo en cuenta la categórica determinación de la Ley de que el procedimiento no vea afectada su tramitación por el hecho de que exista un desacuerdo.

b) Por otro lado, el artículo 217.1 otorga carácter ejecutivo a la resolución del órgano competente para resolver la discrepancia. Carece de sentido que pueda continuar la tramitación de un expediente disconforme con los criterios del órgano interventor (lo que permite la Ley, como se ha visto, en el caso de reparos no suspensivos en expedientes de ingresos) y que una resolución ejecutiva posterior favorable a aquél determine que dicha tramitación es incorrecta.



## ÁREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL  
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y APOYO  
SERVICIO DE COORDINACIÓN DE RÉGIMEN JURÍDICO

c) El artículo 218, titulado *Informes sobre resolución de discrepancias*, prescribe que “El órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el presidente de la entidad local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos”.

Este precepto, por consiguiente, distingue entre el informe relativo a las resoluciones que haya adoptado el órgano competente para resolver la discrepancia contrarias a los reparos efectuados y el resumen elaborado por la propia Intervención acerca de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos, en las que no es posible que dicho órgano llegue a pronunciarse sobre las mismas.

d) Finalmente, la Instrucción de Fiscalización 7/2004, de 2 de diciembre, sobre el contenido de los informes de fiscalización, solo contempla que la discrepancia se plantee en el caso de que existan reparos suspensivos y en determinadas circunstancias. No se considera esta posibilidad, sin embargo, en los informes con reparos no suspensivos, limitándose a dar instrucciones en función de que se subsanen o no los defectos.

**4º)** Por todo lo anterior, a juicio de este Servicio de Coordinación de Régimen Jurídico, del articulado del Capítulo IV del Título VI del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativo al control y fiscalización del presupuesto y gasto público, se deduce que no cabe plantear discrepancias en los casos en que, en ejercicio de la función interventora, se formulen reparos no suspensivos.

Asimismo, la tramitación de un expediente de ingresos, aun cuando se formulen reparos, no puede ser suspendida en ningún caso.